



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCO A - PUTUMAYO**

Sentencia n.º 011

Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante:	Miguel Ángel Yojar Peña
Predio:	"La Castellana" Vereda San Miguel, municipio Villa Garzón, Putumayo
Radicado:	86-001-31-21-440-2017-00274-00

**I. Asunto:**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas forzosamente presentada por el señor **MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA**, a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Putumayo – en adelante UAEGRTD.

**II. La solicitud de restitución y formalización de tierras**

**Hechos que fundamentan la solicitud:**

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo.

Se desprende del libelo que el señor Miguel Angel Yojar Peña adquirió el inmueble objeto de la solicitud entre los años 1996 y 1997, mediante compraventa verbal realizada con el señor ARNULFO BECERRA, predio que comprendía un área aproximada de 2.5 hectáreas.

De la anterior negociación no se realizó documento alguno, sin embargo, a partir de la fecha indicada el solicitante inicio labores de señor y dueño dentro del latifundio en compañía de su cónyuge para la época, Luz Eneida Pantoja Vallejo y su hija Mishel Faisuly Yojar Pantoja y su madre Fanny Peña de Yojar, quienes



destinaron el predio a la siembra de chontaduro, plátano, yuca, también tenían cría de gallinas y construyeron una casa de habitación con paredes de madera y techo de zinc.

Para el año 2003, las condiciones de violencia que se vivían en la zona lo obligaron a desplazarse y dejar en completo abandono sus proyectos productivos, su vivienda y sus enseres, pues a medida que transcurría el tiempo los hechos de violencia se agudizaban, los asesinatos, masacres y demás hechos de crueldad se hacían cada vez más frecuentes, colocando en la mira a los reservistas del ejército de los cuales hacía parte el solicitante.

Manifiesta el señor Yojar que en alguna ocasión su madre intentó acercarse a la vivienda a sacar algunas pertenencias, siendo sorprendida por miembros de los grupos al margen de la ley quienes advirtieron con mensajes contundentes que no podían regresar a la vereda, si quería preservar sus vidas e integridad.

Dicha situación obligó al solicitante a vender el predio al señor MIGUEL ERAZO.

### **Pretensiones expuestas en la solicitud:**

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja a la solicitante y a su núcleo familiar su derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras.

En consecuencia, solicita ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante y su compañero permanente al momento del abandono del predio denominado "La Castellana". En consecuencia, se declare la prescripción adquisitiva de dominio y ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa. Además, la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

### **III. Trámite procesal en la etapa judicial:**

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, quien, por



auto del 11 de diciembre de 2017, la admite disponiendo diversas órdenes en pro del trámite de restitución, entre ellas vincular a MARIA ERCILIA ORDOÑEZ DE BECERRA, quien figura como titular del derecho de dominio del predio que se solicita en restitución y al señor MIGUEL ANGEL ERAZO, en calidad de comprador del predio con posterioridad a los hechos victimizantes, así mismo se ordenó publicar la admisión de esta solicitud de restitución en un diario de amplia circulación nacional EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, para que las personas indeterminadas que se consideren con derechos legítimos frente al inmueble comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

En respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho, se recibió certificado de tradición 440-23561, en el que se observa la inscripción de la presente demanda, con la cual se acredita el registro de la admisión de solicitud de restitución de tierras, cumpliendo con el registro de sustracción provisional del comercio. Esto de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto de las notificaciones ordenadas a los terceros vinculados, la Inspección de Policía del municipio de Villa Garzón informó que los requeridos no residen en la vereda, por tal motivo no se logró el cumplimiento de la comisión.

Por lo anterior, se profirió auto 489 del 31 de julio de 2018, a través del cual se ordenó el emplazamiento de los señores MIGUEL ANGEL ERAZO y MARIA ERCILIA ORDOÑEZ DE BECERRA, el cual se surtió conforme se ordenó el 02 de septiembre de 2018, en el diario de amplia circulación El Espectador.

Posteriormente, mediante auto 650 del 06 de noviembre de 2018, se nombró al doctor Juan Mumuy Chasoy en calidad de curador de los señores MIGUEL ANGEL ERAZO y MARIA ERCILIA ORDOÑEZ BECERRA, quien dentro del término recorrió el traslado<sup>1</sup>.

Obra dentro del proceso constancia secretarial en la que se informa que la señora Ordoñez Becerra falleció, según información suministrada por sus hijos Idalí, Flor

---

<sup>1</sup> Página 337 expediente digital consecutivo 40



Elvia, Víctor Antonio, José Claudio y Arnulfo Becerra Ordoñez, procediendo el Despacho mediante auto 386 del 28 de noviembre de 2019, a ordenar la vinculación y notificación de los herederos determinados a fin que se pronunciaran e hicieran valer los derechos que pudieran tener respecto del predio solicitado en restitución, quienes con posterioridad manifestaron que no presentan oposición y que reconocen como propietario del predio al solicitante MIGUEL ÁNGEL YOJAR, quien debió abandonarlo con ocasión del conflicto armado que se presentaba en la zona.

Mediante acuerdo 010 del 25 de febrero de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso la redistribución del 70% de los procesos de trámite y el 30% de los procesos posfallos que conocía el Juzgado Primero de restitución de Tierras de Mocoa al Juzgado Segundo de la misma especialidad, encontrándose dentro de estos la presente solicitud.

Por auto 197 del 14 de julio de 2021, se requirió a la UAEGRTD para que allegara copia de la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual se hizo efectiva en diario de amplia circulación El Espectador el 12 de septiembre de 2021<sup>2</sup>.

Surtido la publicación referida y transcurrido el término para que los interesados hicieran parte en el proceso, se decretó la apertura del período probatorio mediante auto 438 del 04 de noviembre de 2021, entre las cuales se citó a interrogatorio al solicitante y se comisionó al juzgado municipal de Villa garzón para que adelantara inspección judicial del latifundio, sin embargo, este último no pudo llevarla a cabo.

El 21 de enero de 2022, se realizó audiencia pública de interrogatorio y se fijó el día 07 de marzo del año que avanza, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial<sup>3</sup>, la cual se desarrolló como obra dentro del expediente en la fecha indicada.

---

<sup>2</sup> Consecutivo 34, portal de restitución de tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 51, portal de restitución de tierras



## IV. INTERVENCIONES FINALES

### b. Procuradora Judicial para Restitución de Tierras.

La delegada del Ministerio público, presenta su concepto final dentro de la presente actuación y considera que los solicitantes no sólo ostentan calidad de poseedores respecto del predio que se solicita en restitución, sino que además para el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos contemplados en la ley 1448 de 2011, para declarar como víctima, reconocer los derechos del solicitante y acceder a las medidas reparativas solicitadas a su favor, pues conforme se advierte de las pruebas recaudadas en etapa judicial y administrativa, se acreditó la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; la configuración del abandono forzado, y la conexidad con el conflicto armado interno, lo cual permite concluir que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado de tierras del predio denominado "LA CASTELLANA".

Como consecuencia de lo anterior la Procuradora Judicial solicita se le reconozcan sus derechos en calidad de víctima del conflicto armado y se proceda a reconocer la restitución de tierras bajo la figura de la compensación, así mismo y en lo que respecta al señor MIGUEL ANGEL ERAZO, comprador del inmueble y vinculado al proceso, solicita se le reconozca la calidad de segundo ocupante en razón que quedó demostrado dentro del plenario que fue el solicitante quien insistió al señor Erazo para que realizaran el negocio de compraventa, aunque dadas las circunstancias se hizo por un valor inferior al que podía costar para esas calendas, así mismo se advierte que este nada tuvo que ver con el desplazamiento del que fue víctima Miguel Angel Yojar, además y conforme se desprende de la caracterización socioeconómica realizada este también fue víctima del conflicto armado, igualmente se advierte que el sustento de la familia deriva de la explotación del latifundio; en razón de lo anterior solicita además se conceda al segundo ocupante la propiedad del predio solicitado en restitución y se entregue al solicitante un predio en compensación atendiendo su voluntad de no regresar al predio, igualmente sugiere hacer entrega al solicitante de otro subsidio de vivienda, pues si bien se reporta que este se encuentra en estado de postulación "calificado", no otorgarle dicha benevolencia puede impactar negativamente el proceso de retorno.



## V. Consideraciones del juzgado

### Presupuestos procesales:

**a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales:** La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

**b. Competencia del juez:** Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. Este juzgado tiene la categoría de juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras y, además, el predio se encuentra ubicado en la vereda San Miguel, municipio de Villa Garzón, Departamento - Putumayo. Estos dos criterios, uno de especialidad y otro territorial, ubican la competencia en este juzgado para emitir el fallo que en derecho corresponda.

**c. Legitimación en la causa:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En nuestro caso, el solicitante ostenta la calidad de poseedor del predio que es objeto de restitución. Así lo deja ver el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria n.º 440-23561, en el que se identifica a la señora MARÍA ERCILIA



ORDOÑEZ DE BECERRA titular del derecho real de dominio del predio el cual previamente fue adjudicado por el Ministerio de Agricultura al señor Ricardo Becerra, de allí que ostente el predio la calidad de privado.

**d. Requisito de procedibilidad:** Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Pues bien, este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia de inscripción del predio en el registro CP 01360 del 30 de octubre de 2017, para el predio "La Castellana" expedida por la Dirección de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, según la cual, el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro de tierras, en calidad de poseedores y víctimas de abandono forzado del predio que aquí se solicita en restitución.

### **Problema jurídico:**

¿Tiene derecho la solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución de tierras con respecto del predio La Castellana?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumple en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima de la solicitante; b) la relación jurídica de la solicitante con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita; d) la restitución material del predio y; e) las medidas de reparación integral invocadas.

### **Solución del problema jurídico:**

#### **Calidad de víctima de la solicitante.**

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en la vereda San Miguel, municipio Villa Garzón, departamento de



Putumayo.

Se desprende de las pruebas aportadas por la UAEGRTD que el solicitante y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por LUZ ENEIDA PANTOJA VALLEJO, su hijo MISHEL FAISULY YOJAR PANTOJA y su madre FANNY PEÑA DE YOJAR, se encuentran inscritos en el registro de tierras en calidad de víctimas de desplazamiento forzado por el predio denominado "La Castellana" ubicado en la vereda San Miguel, municipio de Villa Garzón, departamento de Putumayo, distinguido con FMI 440-23561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa y cédula catastral n.º 86-885-00-02-0020-0060-000. Así lo deja ver la constancia CP 01360 del 30 de octubre de 2017 que como ya se dijo, constituye requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 y literal b. del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. También obra dentro del expediente la consulta VIVANTO que da cuenta de que el solicitante se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior viene como consecuencia de los hechos victimizantes que padeció el solicitante y su grupo familiar, en el municipio de Villa Garzón, el cual por su ubicación estratégica en el centro del Putumayo se convierte en una zona atractiva para los miembros de los grupos alzados en armas para su desplazamiento y comercialización de alcaloides, así se desprende del informe de contexto elaborado por la UAEGRTD, el cual revela las formas y modalidades de violencia usadas por los actores insurgentes en contra de la comunidad.

Los abandonos y presuntos despojos comprenden hechos de violencia que impactaron el territorio desde el año de 1991 hasta el año 2013, aproximadamente. En este lapso se identificaron los siguientes hitos: Consolidación del poder de las FARC en la región, consolidación y desmovilización de las AUC, y el intento de reconfiguración y retoma del territorio por parte de las FARC.

Taxativamente el informe indica: *"El ingreso de los cultivos de hoja de coca con fines ilícitos al departamento del Putumayo determinó el ingreso y permanencia de grupos armados ilegales. Asimismo, dinamizó el proceso de colonización y el incremento de población en la zona; dio paso a la implementación por parte del*





*Estado de políticas públicas que criminalizaron la hoja de coca y a los campesinos cultivadores. Como lo observaremos más adelante, el auge de la coca exacerbó las luchas armadas y las dinámicas de violencia por controlar el territorio, a su vez generó los recursos económicos suficientes para que durante casi una década las FARC incrementara las acciones bélicas que propiciaron la llegada de otros grupos armados ilegales y formas de violencia extrema que agudizaron la difícil situación social vivida por los habitantes”*

*“Como lo ha señalado Daniel Pécaut, en el informe de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas: “es difícil negar que el narcotráfico tiene una responsabilidad fundamental en el fortalecimiento de todos los protagonistas que intervienen en el conflicto armado, los narcotraficantes en primer lugar, pero también las guerrillas, los paramilitares, las bandas de criminalidad organizada”<sup>40</sup>e incluso la fuerza pública a través del Plan Colombia, todas ellas, generalizaron hechos de violencia que afectaron la vida de las comunidades campesinas y propiciaron escenarios ideales para el abandono y despojo de predios”.*

Se desprende del informe que los primeros grupos guerrilleros llegaron al municipio en el año 1975, a partir de allí, se fueron propagando y asentando en el departamento del Putumayo, pues este, era atractivo no sólo por su ubicación estratégica, sino también porque se incentivó entre los campesinos del sector el cultivo de alcaloides, haciéndose común las alianzas entre los narcotraficantes y los grupos guerrilleros que eran los que dirigían y establecían las normas en el municipio. Sin embargo, dichas alianzas no duraron mucho, pues los grupos guerrilleros no tardaron en exigir la mayor parte de las ganancias de la actividad ilícita, lo que no fue de recibo para sus socios, activándose así la guerra entre ambos bandos por la disputa del territorio y del narcotráfico lo que afectó a toda la población civil.

En los años 1980, el Gobierno realizó varios intentos para alcanzar un escenario de paz, sin embargo, los grupos armados organizaron un plan estratégico “político militar” para la toma del poder al cual llamaron “campaña bolivariana por la nueva Colombia” “...Para la implementación de la “estrategia militar para la toma del poder” establecida durante la VII Conferencia celebrada del 4 al 14 de mayo de



*1982, se creó el Frente 32 en los territorios productores de coca y petróleo del Putumayo. Asimismo, resolvió la creación de por lo menos un Frente en cada uno de los departamentos, en razón de esto ingresó el Frente 32 al Putumayo...”*

Y así, año tras año se ha venido desarrollando la guerra en el departamento del Putumayo, luchando con asentamientos de diversos actores armados que disputan el control del territorio y el manejo del narcotráfico, contexto que vincula personas inocentes, campesinos que sólo saben trabajar el campo y que han sido tildados de colaboradores del ejército o de un grupo guerrillero desencadenando reacciones desmedidas y desproporcionadas en su contra, tales como homicidios, desapariciones forzadas, reclutamientos, secuestros, intimidaciones, combates, enfrentamientos, entre otros hechos de crueldad y barbarie que obligaban a los habitantes del sector a desplazarse para proteger sus vidas y la de sus familias.

*Con base en los datos de la Red Nacional de Información entre 1997 y 2006 los hechos victimizantes de mayor impacto que se presentaron en el municipio de Villagarzón fueron: desplazamiento forzado, homicidio, desaparición forzada, secuestro y acto terrorista, entre otros (Grafico 3). Si bien, esta base de datos no discrimina el actor armado responsable de los mismos, el incremento de dichos delitos durante este periodo da cuenta de cómo la disputa por el control del territorio con las FARC agudizó las dinámicas de violencia en dicho municipio.*

Contextos de los que no fue ajeno el solicitante, ergo hasta la vereda la Castellana retumbaba la violencia tal como se evidencia en el siguiente relato “...En el año 2022, fue cuando se fundaron los soldados campesinos, la guerrilla por represalias hacía el gobierno comenzó a masacrar familias de los soldados campesinos, en ello caímos también los reservistas del ejército, de mi vereda cayeron cuatro amigos reservistas, afortunadamente a mí no me paso nada, una noche no recuerdo con exactitud cuándo, llegó uno de los guerrilleros a advertirme que me fuera, cuando amaneció me di cuenta que había guerrilla rodeando mi predio y logre escapar rompiendo monte<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ID 199434, el 09 de diciembre de 2016, solicitud de restitución de tierras



Agrega que *"decidió irse para Mocoa a la casa de la madre. Aproximadamente a los 15 días siguientes de haber salido del predio la madre del señor MIGUEL ANGEL fue hasta el predio a sacar algunas de las pertenencias que había dejado, pero fue amenazada, advirtiéndole que no volviera porque si volvía se quedaba por allá."*

Sin ser este el único episodio de desplazamiento que tuvo que padecer el solicitante, pues cuatro años después debió nuevamente salir desplazado, esta vez, del corregimiento "El Tigre"<sup>5</sup>.

Es evidente entonces la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es análogo con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Villa Garzón, departamento del Putumayo; además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985<sup>6</sup>, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar su predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándoles ejercer su uso, goce y disposición de su propiedad, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

### **Relación jurídica de la solicitante con el predio a restituir.**

Como fue manifestado en los hechos de la solicitud, el apoderado del solicitante manifiesta que su prohijado ostenta la calidad jurídica de poseedor del predio solicitado en restitución. En efecto, la prueba documental allegada con la demanda así lo acredita. Conforme a la información consignada en el informe técnico de recolección de pruebas sociales, su vínculo de poseedor del predio reclamado en restitución inició en el año 1996 *"... en virtud de la compra verbal que realizó con el señor ARNULFO BECERRA, si bien es cierto el solicitante no obtuvo ningún documento privado de compraventa, él ejerció ánimo de señor y dueño sobre el bien objeto de registro, hasta el mes de mayo de 2003, fecha en la*

<sup>5</sup> Diligencia de ampliación de declaración Miguel Angel Yojar, página 2

<sup>6</sup> Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.



*cual se vio obligado a desplazarse por causa del conflicto armado interno que se vivió en la zona”.*

Obra además en el expediente, ampliación de declaración del señor Miguel Ángel Yojar en el que señala textualmente, *"lo compré en el año 1996 o 1997" "se lo compré a un señor llamado Arnulfo Becerra de manera verbal lo compre en 2 o 3 millones de pesos no recuerdo bien" "lo vendí en el año 2003, al señor Miguel Erazo, por motivos que me desplace lo vendí por 2.500.000"*

Igualmente, obra en el plenario declaración de la señora Rosa Zoila Quinchoa Buesaquillo, vecina del sector, quien manifestó que conoció al solicitante porque era jornalero de un señor de un señor Diogenes, él vivía frente a su casa, en la vereda San Miguel de la Castellana, agregó la deponente que cuando el solicitante compró como en el año 1998 aproximadamente, sembró chontaduro, plátano, yuca, sembró maíz e hizo una casita en madera<sup>7</sup>.

Testimonio similar al rendido por el señor Víctor Antonio Becerra Ordoñez quien manifestó que es nacido y criado en la vereda San Miguel de la Castellana, que conoce al señor YOJAR PEÑA por que trabajó para ellos en la finca de su propiedad, que tiene conocimiento que está reclamando un predio que se encuentra ubicado en la misma vereda y reconoce que el predio lo compró en negocio de compraventa que hizo con su hermano Arnulfo Becerra por autorización que le hiciera su padre, que una vez lo adquirió, el solicitante lo destinó a la siembra de plátano, chontaduro y yuca<sup>8</sup>.

Como puede observarse, este acto a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 e inciso 2º del 1857 del Código Civil - título y modo - para determinar que el solicitante adquirió a través de compraventa la titularidad del derecho de dominio del inmueble. Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que este hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con el FMI n.º 440-23561, que registra como

---

<sup>7</sup> Diligencia de declaración de testimonio Rosa Zoila Quinchoa.

<sup>8</sup> Diligencia de declaración de testimonio Víctor Antonio Berrera.



anotación n.º 1 del 26/05/1961, resolución de adjudicación realizada por el Ministerio de Agricultura al señor RICARDO BECERRA, el cual se encuentra en la actualidad en cabeza de la señora MARIA HERCILIA ORDOÑEZ DE BECERRA. Lo anterior implica que el predio de mayor extensión reporta antecedente registral, y por ende considerándose de naturaleza privada y sin lugar a dudas susceptible de posesión y de prescripción, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes que seguidamente se pasarán a analizar.

### **Presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo solicitado.**

Respecto del presupuesto de temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011, se observa que existe una relación de causalidad entre el desplazamiento, abandono o despojo y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el desplazamiento y abandono del solicitante de su predio, no sólo, es consecuencia ineludible del temor que sintió junto con su núcleo familiar por la presencia de los grupos alzados en armas que merodeaban en la zona los cuales realizaron todo tipo de arbitrariedades e injustos en contra de la población civil, realizando asesinato de los reservistas del ejército de los cuales hizo parte el solicitante, convirtiéndose en objetivo de los grupos insurgentes, sin embargo manifiesta que el hecho detonante que lo obligó a salir de su predio dejando en el todas sus pertenencias y su proyecto de vida se presentó una noche del mes de mayo del año 2003, en la que recuerda llega un guerrillero y le exige salir del inmueble, cuando amaneció y sin haber hecho caso a la advertencia realizada, se dio cuenta que su predio se encontraba rodeado de varios miembros del grupo guerrillero, emprendiendo su huida y logrando escapar "rompiendo monte".

Los hechos padecidos por el solicitante, se ajustan a la temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011, artículo 3 y 75, ergo se itera se presentaron en el año 2003.

No se puede perder de vista que esta acción tiene como sujetos activos a un grupo de personas de especial protección, sumado a su probada condición de víctima del conflicto armado interno colombiano, quienes exigen garantías a sus derechos fundamentales en un marco de justicia transicional, pues probado quedó, que el predio LA CASTELLANA, debió ser abandonado injustamente por el solicitante



junto con su grupo familiar, a pesar de encontrarse adelantando proyectos productivos de los cuales derivaba su sustento..

En relación con el derecho de posesión, el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, refiere que en el evento que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como "(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La doctrina ha señalado en relación con el artículo 2512 de la misma normativa que "*envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho*". (Fernando Canosa Torrado, Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, séptima edición, página 132). Así las cosas, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regida por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de



justo título y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: *"1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción". En providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad".*

Para este caso, se acude a la prescripción extraordinaria, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente *-para este evento traslaticio-* entendido por este, como aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, lo que se corrobora al no existir o mediar entre el señor MIGUEL ANGEL YOJAR y el vendedor la suscripción de escritura pública de compraventa debidamente registrada, teniendo en cuenta que, tratándose de la venta de bienes inmuebles, el artículo 1857 del Código Civil manifiesta: "La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".

Sumados a los requisitos antes advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002



al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad, presumiéndose en ella de derecho, la buena fe.

Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la POSESIÓN entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, encontramos que la relación jurídica del señor MIGUEL ANGEL YOJAR con el predio cuya formalización se reclama es de poseedor y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que ostenta el corpus sino además el animus - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido evidentemente actos de señor y dueño; para corroborarlo basta con leer lo señalado por el solicitante en la declaración rendida en la etapa administrativa en la cual manifiesta que cuando adquirió el predio inicio siembras de chontaduro, plátano, yuca entre otros, además construyó una casa de habitación en madera, donde moraba con su grupo familiar hasta que la violencia los obligó a salir de su predio.

En lo que respecta a que el ejercicio de la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley, tenemos que el término que se invoca en la solicitud es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí acontece, pues de la solicitud se aduce que la solicitante inició la posesión del predio LA CASTELLANA en el año 1996 o 1997, es decir hace aproximadamente 25 años, pero cuando era inexistente la Ley 791 de 2002. Ahora como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la Ley 791, lo es en el año 1997, contado desde dicha data, hasta la





presentación de la solicitud el 15 de noviembre de 2017, tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 20 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Asimismo, puede decirse frente al requisito que el solicitante haya ejercido la posesión de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, que se encuentra enteramente cumplido. Como sustento del ejercicio de la posesión del solicitante sobre el predio LA CASTELLANA se encuentra la declaración que la señora ROSA ZOILA QUINCHOA BUESAQUILLO rindió durante la etapa administrativa, donde quedó consignado que conocía al solicitante porque es nacida y criada en la vereda "La Castellana", *"lo conocí porque él era jornalero del señor DIOGENES no recuerdo el apellido, allí en la vereda, también era vecino él vivía frente a mi finca, él llegó en el año 1996, no recuerdo bien el año"*

Igualmente, el señor VICTOR ANTONIO BECERRA ORDOÑEZ, manifestó al respecto que el señor MIGUEL YOJAR adquirió el inmueble que reclama en restitución aproximadamente *"en el año 1997, él era obrero trabajó en la finca nuestra "*, *"el compró un lotecito después en la misma finca de nosotros", al preguntar si sabe cómo el solicitante adquirió el predio que reclama en restitución indicó que "se lo compró a mi hermano ARNULFO BECERRA" "mi papá le dio poder a mi hermano para que pudiera vender y él lo vendió a don Miguel Ángel pero no sé si hicieron escrituras".* Declaración que se ajusta a lo evidenciado en las pruebas físicas aportadas, ergo del FMI anotación 1, se desprende que el inmueble fue adjudicado por el Ministerio de Agricultura al señor RICARDO BECERRA, posteriormente este fue adjudicado en sucesión a la señora MARÍA ERCILIA ORDOÑEZ DE BECERRA y esta a su vez hizo diferentes ventas, sin embargo y como se ha explicado a lo largo de la providencia la compraventa realizada con el señor Miguel Ángel Yojar, no fue protocolizada, en tanto carece de registro.

Conviene advertir en este punto que el ejercicio de la posesión no se vio afectado por los episodios de violencia de que fueron víctima los solicitantes, ello en razón que la discontinuidad es neutralizada en sus secuelas nocivas por mandato expreso y claro de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que la perturbación provino de esos violentos episodios en forma directa y desde aquel



momento la posesión se inició por parte de sus poseedores con ánimo de señor y dueño; relación directa e inmediata, tranquila y pública, que sólo se ha visto interrumpida por los hechos violentos de que fue víctima el grupo familiar.

Probado también está que el bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se anotó en líneas precedentes.

Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado LA CASTELLANA a favor del señor MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA, por haber sido adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

### **Restitución material del predio**

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, la sentencia T-085 de 2009 expresó que:

*"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica». Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Corte «las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras".*

El retorno o no de la solicitante al predio objeto de restitución se tiene que resolver de cara al hecho que generó el desplazamiento. Se debe recordar que el solicitante y su núcleo familiar tuvieron que abandonar la tierra que habitaban, que trabajaban para su sustento, como consecuencia del temor que sentían en medio de ese escenario de confusión y terror en el que se vieron inmersos y que no resistieron más. Se sabe que integrantes del grupo paramilitar cometieron agravios contra el solicitante y contra varios vecinos del sector que presentaban su misma condición reservista del ejército nacional, de tal modo que se sintieron vulnerables y en peligro, sin hallar otra alternativa distinta a tener que abandonar su tierra,



pues estaba comprobado que los grupos paramilitares se habían apoderado de la región en aquella época y eran capaces de cometer todo tipo de atrocidades para lograr sus objetivos, llegando hasta el punto de conminarlo para que abandonara el inmueble y sin ser suficiente al siguiente día prestarse en su predio para comprobar que efectivamente hubiese acatado lo ordenado, convirtiéndose en un imposible que siguieran viviendo allí sin poner en riesgo su vida y la de su familia.

Estos oscuros recuerdos, así como el hecho de que el solicitante junto a su núcleo familiar intenta continuar su proyecto de vida en el municipio de Mocoa en el cual vive desde hace muchos años, donde se desempeña como trabajador de oficios varios en una empresa privada, reside en un predio de aproximadamente 2.5 hectáreas donde tiene cultivos de pan coger y está construyendo unos lagos de pesca, razones suficientes para no querer retornar al predio abandonado.

En consecuencia, considera el Juzgado que no es dable forzar al solicitante y a su grupo familiar a regresar al predio objeto de restitución, similar apreciación tiene la procuradora judicial, tal como lo hizo saber en el concepto final allegado al proceso, pues se considera que obligar al grupo familiar nuevamente a salir de su morada, donde después del desplazamiento han intentado rehacer su proyecto de vida podría no sólo revictimizar al solicitante sino también al actual ocupante del predio.

Ante la decisión del juzgado de no forzar su retorno, y como quiera que como pretensión subsidiaria se encuentra: *"PRIMERA: De ser imposible la restitución material, ORDENAR al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, (rural o Urbano) o en su defecto la compensación económica (...)"*, basado en el inciso quinto del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los Principios Pinheiro, se ordenará la restitución por equivalente ya sea medioambiental o económica con cargo al grupo fondo de la Unidad de Restitución de Tierras. Este deberá entregarle otro predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones actuales a nombre del solicitante y su cónyuge, de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del párrafo 4º del artículo 91



de la Ley 1448 de 2011, entregándose el bien previo ofrecimiento de alternativas y su consulta. En su defecto, ante la imposibilidad de una compensación con otro predio, lo cual deberá ser advertido al juzgado, tendrá lugar el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

La Unidad de Restitución de Tierras en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, acorde con el convenio interinstitucional existente, llevarán a cabo el trámite del avalúo del predio LA CASTELLANA, ubicado en la vereda San Miguel de la Castellana, identificado con número de matrícula inmobiliaria n.º 440-23561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa y cédula catastral 86-885-00-02-0020-0060-000.

No obstante, lo anterior, no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 literal K, el cual dispone que en la sentencia se deberá hacer referencia respecto de *"...las ordenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle..."* por las siguientes razones:

Como bien se desprende de la demanda, poco tiempo después de que el solicitante saliera desplazado, decidió vender voluntariamente el predio al señor MIGUEL ÁNGEL ERAZO, contexto que se ajusta al resultado de la comunicación con la cual se pretendía dar cuenta a los terceros del inicio de la solicitud realizada en etapa judicial por la UAEGRTD dentro del predio, donde se halló al mencionado y a su núcleo familiar, los cuales se auto reconocen como población indígena, procediendo de inmediato a realizar caracterización a los terceros, encontrando entre otros, *"cultivos de chontaduro, otra parte con rastrojo y con algunos cultivos de pan coger, para el sustento diario del señor MIGUEL ANGEL ERAZO, es el actual dueño del predio"* *"no participa como opositor en el proceso que actualmente cursa en etapa judicial"* *"si se reconocen como víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado ocurrido en el año 2001"* *"incluidos en el registro único de víctimas"* *"si se desarrollan en relación con el predio solicitado, al cuidado y trabajo de la parcela explotada, el padre se dedica a actividades de agricultura, al igual que Gladis Ordoñez, esposa. En el terreno tienen cultivos agrícolas estacionales, entre ellos, chontaduro que comercializan para el sostenimiento del hogar"*



"respecto del grado de dependencia frente al predio se señala lo siguiente: *"no tiene su lugar de vivienda en el predio, si explota el mismo a través de actividad económica de tipo agricultura familiar y comercial, el hogar si obtiene alimentos directamente de la explotación del predio. De acuerdo a lo reportado por el hogar si constituye el único medio de subsistencia y manifiesta que el predio solicitado si representa su único medio de acceso a la tierra"* *"ostenta al menos sumariamente la calidad jurídica de propietario respecto del inmueble identificado con área 90m2... FMI 440-66478<sup>9</sup>.*

Posteriormente y como se enunció en el acápite III de la presente providencia, cuando el expediente se encontraba en etapa judicial, se ordenó, en aras de garantizar los derechos que pudiere tener respecto del inmueble la vinculación del mencionado ocupante, así como también se realizó la respectiva vinculación de la titular de derechos inscritos MARÍA ERCILIA ORDOÑEZ DE BECERRA, no obstante, no fue posible la ubicación de los mencionados, motivo por el cual, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso se ordenó la designación de curador *ad litem*<sup>10</sup>, quien recorrió traslado y solicitó respetar los derechos que pudiere tener su representado frente a la posesión que ha venido ejerciendo en el predio que se solicita en restitución por espacio de 18 años aproximadamente, pretensión que reiteró en diligencia de recepción de testimonios y de inspección judicial.

De lo anterior, se colige con meridiana claridad que el señor MIGUEL ANGEL ERAZO, califica como segundo ocupante al tenor de lo dispuesto en la sentencia 330 de 2016 y en el acuerdo 33 de 2016, ergo no sólo su sustento deriva directamente del producido de la actividad agrícola que se desarrolla dentro del predio, sino que además la familia Erazo se encuentra en condición de vulnerabilidad debido que sus egresos son superiores a sus ingresos, tiene obligaciones financieras, las hijas mayores se encuentran desempleadas y los menores se encuentran estudiando, a lo anterior se debe sumar que el señor MIGUEL ANGEL ERAZO, no tuvo relación directa, ni indirecta con los hechos que llevaron al solicitante a salir desplazado y abandonar su predio, por el contrario las pruebas testimoniales recaudadas dentro de la etapa administrativa y judicial dejan

<sup>9</sup> Informe técnico de caracterización socio-económica de terceros

<sup>10</sup> Expediente digital consecutivo 40, página 329



ver que este último vendió el inmueble por su propia voluntad.

Al respecto la sentencia C. 330 de 2016, reza lo siguiente: *"Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso implicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar". "La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito". "Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada". "Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación"* "119. La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa



*población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”.*<sup>11</sup>

Así las cosas, se reconocerá como segundo ocupante al señor MIGUEL ÁNGEL ERAZO, en consecuencia, se ordenará titular el inmueble que se solicita en restitución y se le concederá conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 33 de 2016, la implementación de un proyecto productivo.

Respecto de la señora MARIA HERCILIA ORDOÑEZ DE BECERRA, también vinculada al proceso en calidad de titular de derechos inscritos del predio que se reclama en restitución, se advierte, conforme se desprende de las pruebas recaudadas en la etapa judicial que se encuentra fallecida, motivo por el cual se ordenó la inmediata vinculación de los herederos de la misma, los cuales dentro del término otorgado manifestaron al Despacho que no presentan oposición a la solicitud de restitución de tierras en razón que reconocen que el señor “MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA, fue dueño y propietario del inmueble que se reclama en restitución, debido que lo adquirió por compraventa hecha a ARNULFO BECERRA ORDOÑEZ”<sup>12</sup>

### **Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:**

El juzgado determina que es procedente conceder las pretensiones o medidas de reparación integral en relación con la restitución jurídica del predio con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora. Para esto aplicará los principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional. También lo que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

No obstante, el juzgado no accederá a la pretensión principal DÉCIMA PRIMERA,

---

<sup>11</sup> S. C. 330 de 2016.

<sup>12</sup> Expediente digital consecutivo 40, página 353



por cuanto no hay lugar a condena en costas, en este trámite no existe parte vencida. Tampoco se accederá a la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA – CUARTA y QUINTA, tendiente a que se alivien las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos financieros, toda vez que no se acreditó que el predio contara con dichos servicios y mucho menos que respecto de aquellos existieran pasivos, situación similar se presenta con los pasivos financieros de los cuales no se acreditó su existencia. Igualmente, no se accederá a la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DÉCIMA SEGUNDA, toda vez que el predio LA CASTELLANA será objeto de compensación.

#### **IV. Decisión:**

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA identificado con CC. No. 18.126.734, LUZ ENEIDA PANTOJA VALLEJO CC. 69.009.573, MISHEL FAISULY YOJAR PANTOJA CC. 1.006.948.803, FANNY PEÑA DE YOJAR CC. 40.595.155.

**SEGUNDO:** PROTEGER los derechos fundamentales a la restitución de tierras de MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA y su núcleo familiar compuesto al momento de los hechos victimizantes por LUZ ENEIDA PANTOJA VALLEJO CC. 69.009.573, MISHEL FAISULY YOJAR PANTOJA CC. 1.006.948.803, FANNY PEÑA DE YOJAR CC. 40.595.155.

**TERCERO:** DECLARAR QUE PERTENECE a MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA, identificado con C.C. 18.126.734 y a su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes LUZ ENEIDA PANTOJA VALLEJO identificada con CC. 69.009.573, el predio denominado "LA CASTELLANA" con área georreferenciada de 2 ha. 9205 m<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión, ubicado en la





vereda San Miguel de la Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria n.º 440-23561, de la Oficina II. PP. de Mocoa y código catastral n.º 86-885-00-02-0020-0060-000, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. El predio "LA CASTELLANA" está delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12030	0° 53' 57,289" N	76° 40' 19,178" W	591303,9007	711119,1104
12031	0° 53' 56,656" N	76° 40' 18,643" W	591284,4394	711135,6606
12032	0° 53' 51,150" N	76° 40' 16,825" W	591115,0917	711191,8177
12033	0° 53' 48,713" N	76° 40' 18,150" W	591040,2045	711150,7395
12034	0° 53' 49,834" N	76° 40' 20,222" W	591074,6907	711086,6341
12035	0° 53' 51,684" N	76° 40' 21,893" W	591131,6267	711034,9724
12036	0° 53' 52,611" N	76° 40' 22,729" W	591160,1288	711009,1169
12037	0° 53' 53,621" N	76° 40' 23,566" W	591191,2038	710983,2152
DATUM GEODESICO WGS 84			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

Linderos y colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 12037 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 12030 en una distancia de 176,54 Mts con Predios de camino veredal.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12030 en línea recta que pasa por los puntos 12031 en dirección sur hasta llegar al punto 12032 en una distancia de 203,96 Mts con Quebrada la Sambica.
SUR:	Partiendo desde el punto 12032 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 12033 en una distancia de 85,41 Mts con predios de Victor becerra.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12033 en línea recta que pasa por los puntos 12034, 12035, 12036 en dirección Norte hasta llegar al punto 12037 en una distancia de 226,61 Mts con predios de Victor Becerra.

13

**CUARTO:** Ordenar la segregación o desenglobe del inmueble "LA CASTELLANA" el cual presenta un área georreferenciada de 2 ha 9205 m2, que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda San Miguel de la Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 440-23561, de la Oficina II. PP. de Mocoa y cédula catastral n.º 86-885-00-02-0020-0060-000.

<sup>13</sup> Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, visto expediente digital consecutivo 40, página 114-116



**QUINTO:** ORDENAR en favor de MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA, identificado con C.C. 18.126.734 y LUZ ENEIDA PANTOJA VALLEJO identificada con CC. 69.009.573 la restitución por equivalente ya sea medioambiental o económica, a cargo del Fondo de la UAEGRTD o quien haga sus veces.

El Fondo de la UAEGRTD deberá entregar otro predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones actuales, de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entregándose el bien previo ofrecimiento de alternativas y su consulta. En su defecto, ante la imposibilidad de una compensación con otro predio *-lo cual deberá ser informado al juzgado-*, tendrá lugar el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

El término para el cumplimiento de esta orden por parte del Fondo de la UAEGRTD, es de dos meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo.

**SEXTO: RECONOCER COMO SEGUNDO OCUPANTE** al señor MIGUEL ANGEL ERAZO CHAPID identificado con cédula de ciudadanía No. 18.102.914 y su cónyuge GLADYS EDILMA ORDOÑEZ SIGINDIOY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, concédase la medida de atención consistente en la implementación de un proyecto productivo, en los términos y condiciones del artículo 10 decreto 33 de 2016.

**SÉPTIMO: ORDENAR a la UAEGRTD y al señor MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA,** realicen los trámites que sean necesarios para transferir la propiedad del inmueble segregado denominado "LA CASTELLANA" al segundo ocupante MIGUEL ANGEL ERAZO CHAPID y su cónyuge GLADYS EDILMA ORDOÑEZ SIGINDIOY.

**OCTAVO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MOCOA LO SIGUIENTE:

**a)** Dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble objeto de este proceso denominado "LA CASTELLANA" el cual comprende un área de 2 ha 9205 m<sup>2</sup> de área georreferenciada, que se desengloba de un predio de



mayor extensión ubicado en la vereda San Miguel de la Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria n.º 440-23561, de la Oficina de Registros Públicos de Mocoa y cédula catastral n.º 86-885-00-02-0020-0060-000, con base en esta sentencia de declaración de pertenencia en favor de los señores MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA, identificado con C.C. 18.126.734 y LUZ ENEIDA PANTOJA VALLEJO identificada con CC. 69.009.573.

**b)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio matriz distinguido con el n.º 440-23561, y en el que se aperture con ocasión de la segregación ordenada.

**c)** CANCELAR todas las anotaciones relacionadas con medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite de restitución de tierras.

**d)** Hecho lo anterior, realice anotación de transferencia de propiedad del inmueble segregado en favor del segundo ocupante MIGUEL ANGEL ERAZO CHAPID identificado con cédula de ciudadanía No. 18.102.914 y su cónyuge GLADYS EDILMA ORDOÑEZ SIGINDIOY.

**d)** Cumplidas las anteriores disposiciones, remita a este juzgado un ejemplar actualizado del folio asignado al predio segregado "LA CASTELLANA" y uno del FMI: 440-23561, donde se avizoren las anotaciones ordenadas.

**e)** Una vez se realice la entrega del inmueble objeto de compensación al señor MIGUEL ANGEL YOJAR PENA y su cónyuge, y en el evento que pertenezca al círculo registral de Mocoa, se ordena realizar las anotaciones de rigor en el folio de matrícula correspondiente, incluyendo la medida de protección que consagra el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO:** ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con base en esta sentencia, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "LA CASTELLANA" que se ordena segregar o desenglobar de la matrícula inmobiliaria No. 440-23561, asignándole el correspondiente código predial.



**DÉCIMO:** ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que, en coordinación, para el cumplimiento de las ordenes anteriores, adelanten en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia el trámite del avalúo del predio LA CASTELLANA y dentro del mismo término envíe una copia de este a la UAEGRTD y a este Despacho judicial.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en virtud a que los beneficiarios de la sentencia ya se encuentran incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, haga efectivos los auxilios y beneficios propios de la ley 1448 del 2011, incluyendo el pago de la indemnización administrativa en caso de no haberse hecho. Término de cumplimiento: un (1) mes.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Villagarzón, Putumayo, que una vez se haga entrega del predio objeto de compensación en favor del señor MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA y su cónyuge, proceda a aplicar los mecanismos de alivios, condonación o exoneración de impuesto predial unificado, al solicitante, en los términos del respectivo Acuerdo por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado, hasta por el término de dos años.

Así mismo, se ordena a dicha administración municipal si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación o exoneración de impuesto predial unificado que se adeude a la fecha de la sentencia, respecto del inmueble ubicado en el corregimiento San Miguel de la Castellana, municipio Villagarzón, departamento Putumayo, distinguido con FMI. 440-23561 código catastral 86-885-00-02-0020-0060-000.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR al alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en restitución por equivalente, dé aplicación al acuerdo establecido para el alivio o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, impuestos, tasas o contribuciones a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Tierras, y que vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios y



demás ayudas que se han destinado por esa entidad territorial a esta población vulnerable.

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, efectuar de ser viable la implementación de un proyecto productivo en el inmueble que sea entregado al solicitante MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA en restitución por equivalente, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de ser viable, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la entidad legalmente designada para la construcción de las viviendas, que en caso de no haberse ejecutado el proyecto de vivienda para el cual se encuentra la víctima MIGUEL ANGEL YOJAR PEÑA en estado de postulación “calificado”, lo ejecuten de INMEDIATO preferiblemente en el inmueble que se entregue al solicitante en compensación.

**DECIMO SEXTO:** ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega del bien que se vaya a entregar al solicitante. Lo anterior, en el evento de que tenga lugar la restitución por equivalencia.

**DECIMO SÉPTIMO:** ORDENAR al SENA el desarrollo de componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina en favor de la solicitante y su grupo familiar a fin de acompañar los proyectos productivos que en su momento implemente la Unidad de restitución de Tierras, así como la capacitación técnica en virtud de la Ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO OCTAVO:** ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PASPSIVI y brinden la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.



**DECIMO NOVENO:** ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO de MOCOA, o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ya se encuentren afiliados o se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, para la prestación de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección social.

**VIGESIMO:** ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud de PUTUMAYO, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar a la solicitante y a su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PAPSIVI y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

**VIGESIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio MOCOA, y a la entidad educativa SENA, que, de ser solicitado por los aquí reconocidos como víctimas, den aplicación a las medidas en materia de educación de que trata el artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

**VIGESIMO SEGUNDO:** REMITIR copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGESIMO TERCERO:** ORDENAR COMPULSAR COPIAS de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

**VIGESIMO CUARTO:** Sin lugar a atender la PRETENSIÓN PRINCIPAL DÉCIMA PRIMERA, la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA – CUARTA, QUINTA y DÉCIMA SEGUNDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**VIEGESIMO QUINTO:** TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el



cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir a este juzgado informe detallado del avance de la gestión dentro del mismo término, contado desde la notificación de la presente providencia.

Se solicita a las entidades aquí vinculadas, que los informes respectivos se deberán rendir de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: [jcctort02mocoanotificacionesrj.gov.co](mailto:jcctort02mocoanotificacionesrj.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

**(Firmado Electrónicamente)**  
**DIEGO FERNANDO SOSSA SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO

Estado N.º 050

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
Fijado hoy 1 de abril de 2022, a la hora de las  
8:00 A.M.

(Firmado Electrónicamente)  
**GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
La secretaria

Firmado Por:

**Diego Fernando Sossa Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 De Restitución De Tierras  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2768b791455234d64589eafc07f182cc8e436529d5ca6ee6be3dcb54adcd8f46**

Documento generado en 31/03/2022 09:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**